



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación: 41001-31-10-001-2021-00086-00
Demandante: ERWIN SOTO ARGUELLO
Demandado: BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA
Actuación: Sentencia anticipada / S.O.

Neiva, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1 . ASUNTO:

Con constancia secretarial se informa al Despacho, que la demandada por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda manifiesto con la misma allanarse a las pretensiones, no obstante lo anterior, señala el numeral 4 del Artículo 99 del Código General del Proceso que no será eficaz el allanamiento cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, lo que concomitante con la prohibición del Artículo 77 del mismo estatuto procesal, establece que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, como es allanarse, facultad que no fue conferida en el poder allegado.

Pese a lo anterior, en aplicación al numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en el plenario es posible dictar sentencia anticipada, por considerar que no es necesario practicar pruebas.

2. DESCRIPCION BREVE DEL CASO.

- Señala el demandante que le fue fijada una cuota alimentaria a favor de la menor de edad **SHAROT VANESSA SOTO CALDERON** mediante citación efectuada por la señora **BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA** abuela materna, con acta de conciliación del 12 de Septiembre de 2016 ante este mismo Juzgado, asegurando que desde entonces ha venido cumpliendo con dicha obligación.

- Que mediante proceso de impugnación de la paternidad, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, declaró que no es el padre de la menor de edad **SHAROT VANESSA**, y que como consecuencia de esta declaración, se modificó el registro civil de la niña, con el cual cesaron sus obligaciones paternas.

- Por lo anterior, solicita ser exonerado de la cuota alimentaria y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su salario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable exonerar de la cuota alimentaria que suministra el señor ERWIN SOTO ARGUELLO a favor de la menor SHAROT VANESSA.

Para resolver el planteamiento, debe recordarse que el el Artículo 44 de nuestra Carta Magna señala que son derechos fundamentales de los niños: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, por lo que no se identifica solamente con el término de comida, pues comprende un sentido amplio, mencionando el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el precepto jurídico anteriormente citado, que es *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

Así mismo, fácilmente se puede afirmar, que el reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, al que hace referencia el artículo 8 del citado código en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

De otro lado, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, nuestro Código Civil, en su artículo 411, nos enseña los titulares de este derecho, indicando que se deben



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

alimentos a: Cónyuge, a los descendientes, ascendientes, al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

Igualmente, el artículo 422 del Código Civil, señala, que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Agrega este último precepto que, *“con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años¹, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado par subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que la obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte de quien tiene a quien no tiene y carece de todo, es decir que, está fundamentada en el principio de la solidaridad y como requisitos para pedir alimentos debe:

1. Acreditarse el vínculo del parentesco entre el alimentando y el alimentante.
2. La capacidad económica de quien debe darlos y,
3. Las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo.
4. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se modifica o extingue.

3.2 De la legitimación en la causa:

La legitimación en causa de las partes en este asunto, está plenamente probada con la documentación allegada, puesto que el demandante es **ERWIN SOTO ARGUELLO**, quien era el padre legal de la menor de edad **SHAROT VANESSA SOTO CALDERON** cuando se le fijó la cuota alimentaria que hoy pretende ser exonerado, quien para el presente juicio es representada por su abuela materna.

3.3 De las pruebas:

Señala el Artículo 167 del Código General del Proceso, que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y es por ello que la parte actora, en su oportunidad procesal, aportó y solicitó las pruebas que consideró pertinente para la prosperidad de sus pretensiones. Por su lado, la demandada, no solicitó pruebas en este asunto, y tampoco se opuso a la prosperidad de las pretensiones, mucho menos controvertió las aportadas por la parte actora.

¹ La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

4 DEL CASO CONCRETO:

Con la demanda, fue allegada la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante la cual declaró que el señor **ERWIN SOTO ARGUELLO** no es padre biológico de **SHAROT VANESSA SOTO CALDERON**, situación que modificó su registro civil de nacimiento, el cual igualmente fue aportado al plenario, emitido por la Notaria Primera de Neiva, con serial **60048891** y **NIUP 1.075.795.814** en el cual fue modificado el nombre de la menor, con la debida anotación marginal.

Así mismo, fue allegada el acta de conciliación de este mismo Juzgado, mediante la cual las partes en este asunto, acordaron la cuota alimentaria que entregaría el señor **ERWIN SOTO ARGUELLO** a favor de los menores de edad **DEMIAN** y **SHAROT VANESSA SOTO CALDERON**, última que hoy pretende ser extinguida.

De igual manera se aporta la constancia de conciliación prejudicial para acreditar el requisito, y desprendible de pago que advierte que la cuota alimentaria señalada es descontada de la nómina del demandante.

Entonces, al encontrarse más que probado que **ERWIN SOTO ARGUELLO** no es el padre biológico de **SHAROT VANESSA**, situación que fue legalmente modificada por parte de la Notaria Primera de Neiva, no hay duda que ha desaparecido uno de los requisitos antes señalados, esto es, el vínculo de parentesco entre el obligado y la beneficiaria de los alimentos.

Establecido en el Artículo 422 del Código Civil, que la obligación alimentaria persiste para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, y como en el presente asunto, no subsiste el requisito principal que dio lugar a fijar la cuota alimentaria, este es la el vínculo de parentesco, el Despacho deberá acceder a la exoneración de la cuota alimentaria que fue fijada a cargo de **ERWIN SOTO ARGUELLO** y a favor de **SHAROT VANESSA**, desde la fecha en la que se declaró que no es su padre biológico por parte del Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Ahora bien, en el acta No. 133 de fecha 12 de Septiembre de 2016, se fijó como cuota alimentaria a favor de los dos menores **DEMIAN** y **SHAROT VANESSA SOTO CALDERON**, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$322.000)** como cuota alimentaria mensual, y **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** que en aquella época correspondía a subsidio familiar de los niños. De igual manera, la cuota alimentaria adicional de los meses de Junio y diciembre de cada año, se estableció en el mismo valor de la cuota mensual, y en lo relacionado con los gastos educativos, se dispuso que el señor **SOTO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

ARGUELLO, asmiría el 50% al inicio del año escolar, correspondientes a pensión, matrícula, útiles escolares y uniformes; entonces, al decretar la exoneración de la cuota alimentaria para uno de los menores, se hace necesario fraccionar la misma en un cincuenta (50%), que en adelante regirá a favor del menor de edad **DEMIAN SOTO CALDERON**, la que quedaría para el presente año en **DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$212.157)**, mas la suma equivalente por subsidio familiar que perciba actualmente el demandante, disponiendo que sigan siendo descontadas de su nómina. No sobra advertir, que la en lo relacionado con los gastos educativos del menor, este punto queda incolume.

Por otro lado, como se advierte que en el proceso principal, se efectuó una suspensión en el pago del 50% de la cuota alimentaria que le correspondía a la menor **SHAROT VANESSA**, se dispondrá la devolución al demandante, de todos los títulos correspondiente a dicho concepto.

En lo referente al levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho no accederá a ello, por cuanto se indicó en líneas precedentes, sigue vigente la cuota a favor del menor **DEMIAN SOTO CALDERON**, la cual seguirá siendo descontada por nómina.

Finalmente, se dispondrá el pago al señor **ERWIN SOTO ARGUELLO**, de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, con ocasión de la suspensión del pago de la cuota parte que le correspondía a la menor **SHAROT VANESSA**, de la cual esta siendo exonerado.

5. COSTAS:

Finalmente, al no existir oposición a la prosperidad de las pretensiones, ni encontrarse probado que se causaron, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a la demandada, disponiendo el respectivo archivo, previa las anotaciones de rigor.

Sin que sea menester consideración adicional para resolver, con fundamento y apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión principal de la demanda, y en consecuencia, **EXONERAR** de la cuota alimentaria a favor de la menor **SHAROT VANESSA CALDERON MONTEALEGRE**, y a cargo de **ERWIN SOTO ARGUELLO**, a partir del 15 de Mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ESTABLECER que la cuota alimentaria mensual que regirá a favor de **DEMIAN SOTO CALDERON**, y cargo de su progenitor **ERWIN SOTO ARGUELLO**, corresponde a la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$212.157)**, mas el valor equivalente al subsidio familiar que recibe el señor **SOTO ARGUELLO** por su hijo. Así mismo, la cuota adicional de los meses de Junio y Diciembre de cada año, será el equivalente a la cuota mensual, las cuales seguirán siendo descontadas de la nómina, e incrementará el primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que incrementa el salario mínimo.

TERCERO: MANTENER incólume lo relacionado con los gastos educativos del menor **DEMIAN SOTO CALDERON**, por tanto queda obligado a asumir el 50% de los gastos educativos al inicio del año escolar de su menor hijo, correspondientes a pensión, matrícula, útiles escolares y uniformes.

CUARTO: DENEGAR la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso principal, disponiendo que lo aquí ordenado se comunique por secretaría al pagador del Ejército Nacional para que efectúe la modificación de la suma descontada y consignada a la cuenta judicial de este Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el pago a **ERWIN SOTO ARGUELLO**, de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, con ocasión de la suspensión del pago de la cuota parte que le correspondía a la menor **SHAROT VANESSA**, y de la cual está siendo exonerado.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a la parte vencida según lo indicado en esta decisión.

SEPTIMO: Por tratarse de un proceso de única instancia, al vencer el término de ejecutoria de esta decisión, dispóngase el archivo definitivo del expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 08 JUNIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 04 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 087

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO